

**JGE09/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAS/JL/NL/301/2003, integrado con motivo de la queja presentada en contra de la Coalición Alianza para Todos, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLENL/054/03 de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito signado por los CC. José Romeo Quijano y María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz, quienes se ostentan con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del entonces Partido Alianza Social y como candidata a diputada federal postulada por el referido instituto político, por el 01 distrito electoral federal, en la mencionada entidad federativa, respectivamente, en contra de la Coalición Alianza para Todos, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en:

“(…)

### **HECHOS**

*1.- La denunciante María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz, soy candidata por el Partido Alianza Social, a diputada federal por*

*el primer distrito federal en el estado de Nuevo León, José Romeo Quijano Escobedo, soy presidente estatal del Partido Alianza Social.*

*2.- En Monterrey, Nuevo León, el día 18 dieciocho del mes de junio del año 2003 dos mil tres, aproximadamente a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, la quejosa Cory Elizondo, me encontraba en mi domicilio sito en calle Río Don número 1208 en la colonia del Valle Oriente en San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando recibí una llamada anónima de parte de una persona de sexo masculino, de quien desconozco su nombre, avisándome que estaban poniendo una manta grande de Juan Carlos Pérez Góngora, en la entrada al túnel de la Loma Larga, de norte a sur y estaban destruyendo la publicidad de la candidata (Cory Elizondo), una vez que agradecí la llamada, la candidata me dirigí a la Avenida Venustiano Carranza, a la entrada del túnel Loma Larga, junto con mi padre Sergio de Jesús Elizondo Cantú, llegando al lugar del acontecimiento también José Romeo Quijano Escobedo y Pedro Martínez.*

*3.- Se hizo presente en el lugar la patrulla de seguridad pública del Estado número 14182, cuyos oficiales al igual que los comparecientes observamos a 8 ocho operadores con dos grúas grandes colocando una manta del candidato Juan Carlos Pérez Góngora, en la pared de la entrada a dicho túnel, dichos trabajadores recibían ordenes de 5 jóvenes de sexo masculino, quienes vestían camisetas con el logotipo de ALIANZA CIUDADANA, la propaganda de la candidata (Cory Elizondo) se encontraba tirada en el suelo debajo de la manta que se colocaba del candidato Juan Carlos Pérez Góngora, de la misma manera fue derribado sobre la avenida Venustiano Carranza, un poste metálico con seis pendones de la candidata Cory Elizondo, misma que se encontraba tirada y destruida aproximadamente a unos 20 metros de distancia de las grúas, sólo nuestra propaganda fue destruida, quizá porque somos contendientes al mismo puesto de elección popular, no así la de otros candidatos.*

*4.- Se les preguntó a las personas de ALIANZA CIUDADANA, el porqué habían llevado a cabo el acto de destruir la propaganda de*

*Cory Elizondo, quienes manifestaron que tenían ordenes precisas de Juan Carlos Pérez Góngora, e inclusive uno de ellos se acercó con un celular y dijo que el candidato estaba en línea y deseaba hablar con Cory Elizondo, a lo cual la candidata me negué, después de una llamada por celular recibida por uno de los jóvenes que traían camiseta de Alianza Ciudadana dijo a los demás ya vámonos, vámonos, y se retiraron intempestivamente en una camioneta de la que no pudimos anotar placas, que llegó por ellos, los policías que ahí estaban, no hicieron nada para detenerlos, sólo observaron, dijeron que pusiéramos la denuncia en la Comisión Estatal Electoral y se retiraron, dejándonos ahí.*

*5.- Posteriormente, y ante nuestra insistencia, y después de exigir vía telefónica al jefe de la policía planta sur de nombre Raúl Hernández, procedieron a llevar a acabo la detención de los ocho operadores de las dos grúas que ahí se encontraban trabajando, de dos grúas, y dos automóviles, a quienes si detuvieron y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Electorales en Turno, pero a las personas pertenecientes a Alianza Ciudadana, por causas no claras, dejaron escapar.*

*6.- Este acto contenido en los actos en perjuicio del partido y candidata, nos lleva a la necesidad de presentar la presente queja.*

## **D E R E C H O**

*Artículo 406 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción III.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted atentamente se solicita:*

*PRIMERO: Se nos tenga por presentada formal Queja en contra del Candidato a Diputado Federal del Primer Distrito*

*Federal por la Alianza Ciudadana Juan Carlos Pérez Góngora, con el domicilio que se ha mencionado, contra ALIANZA CIUDADANA y contra las personas mencionadas.*

*SEGUNDO.- Darle trámite a la presente y se aplique en su contra la pena máxima establecida por la ley de la materia, por la participación en la destrucción de la propaganda de la Candidata a Diputada por el Primer Distrito Federal del Partido Alianza Social, autorizamos para oír y recibir toda clase de notificaciones a Álvaro Jiménez.*

*(...)"*

Anexando la siguiente documentación:

Copia simple de dos actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa número 28/03/II iniciada en Monterrey, Nuevo León, una de ellas relativa a la denuncia de hechos presentada por la C. María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz y la otra consistente en el oficio mediante el cual el juez cívico pone a disposición del Ministerio Público a los CC. Alejandro Villegas Cortez, José Pedro Guevara García, Víctor Guevara Díaz, Juan Antonio Martínez Garza, Juan Bernabé Loredó Salazar, Gerardo Guevara Díaz y Andrés Sánchez Pérez, que constan en 4 fojas.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAS/JL/NL/301/2003, requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 en el estado de Nuevo León para que realizara las diligencias a efecto de esclarecer los hechos denunciados, asimismo se ordenó emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

**III.** Mediante oficio número SJGE/322/2003, de fecha dos de julio de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QPAS/JL/NL/301/2003, verificara si en el lugar señalado por el quejoso existía propaganda electoral de la coalición Alianza Para Todos y, en su caso, el estado en que se encontrara la propaganda de Alianza Social, levantando acta circunstanciada en la que hiciera constar las diligencias llevadas a cabo.

**IV.** Mediante oficio número 1466/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León remitió acta circunstanciada número 05/CIRC/07-200.

**V.** Mediante oficios SJGE-392/2003 y SJGE-393/2003, ambos de fecha dos de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día primero de agosto y el treinta de julio de dos mil tres, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.

VI. El seis de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

" (...)

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

*“Artículo 13.*

*La queja o denuncia será desechada cuando:*

- a) . . .
- c) ***Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. . .”***

*Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.*

*Cabe señalar que de los hechos narrados por la quejosa en su escrito y en específico en el capítulo de DERECHO manifiesta la violación del “**artículo 406 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**”, artículo que evidentemente **no existe** en la legislación electoral federal, evidenciándose la completa ignorancia de la actora a las normas electorales aplicables en los procesos electorales.*

**SEGUNDO.-** *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se considere por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

*Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:*

- *No se acreditan.*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

*En este orden de ideas es importante señalar que la propia quejosa acudió a la agencia investigadora del ministerio público especializada en delitos electorales, sin que hasta el momento dicha autoridad haya determinado consignación alguna por la comisión de algún o algunos delitos electorales, lo cual deja ver en claro una vez que los argumentos vertidos y los agravios de los que se adolece (sic) la actora carecen de sustento jurídico alguno, luego entonces, y atendiendo a lo que el quejoso manifiesta, la Coalición ha venido realizando sus actividades de proselitismo hacia la ciudadanía en estricto apego a las disposiciones legales que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electoral le obliga a cumplir, en este orden de ideas, se niega en todo sentido que las disposiciones legales que enuncia el actor como violadas por la Coalición hayan dejado de ser observadas por mi representado.*

*Es claro observar que los supuestos en los que se basa el quejoso, son meras apreciaciones carentes de fundamentación jurídica alguna, ya que si bien es cierto que en su momento la propaganda de la quejosa fue hecha a un lado, la misma sería puesta en su lugar nuevamente al terminar de colocar la “manta” del candidato de la coalición.*

**TERCERO.-** *En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional, así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poene sine crime”.*

*Por tanto, se puede desprender que:*

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, incluyendo la denuncia de hechos, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*



*Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

### **DE FENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas contundentes que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- Las del artículo 13, inciso c) ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán de ser considerados inatendibles.*

*3.- Las del artículo 13, inciso d) ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.*

*4.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*5.- Las que se deriven del presente escrito.*

*(...).*

Sin anexar prueba alguna.

**VII.** El Partido Verde Ecologista de México no contestó la queja interpuesta en su contra ni aportó prueba alguna en relación con los hechos que le fueron imputados.

**VIII.** Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número 1466/03, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 en el estado de Nuevo León y sus anexos, así como el escrito de contestación relacionado en el considerando VI, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** El día dieciocho de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE- 848/2003 y SJGE- 849/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola, actualizándose a su juicio la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

**“Artículo 15**

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el entonces Partido Alianza Social no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistentes en la destrucción de propaganda de su candidata a diputada federal en el 01 distrito electoral federal en Nuevo León, que de acreditarse implicaría violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como frívola, por lo que resulta inoperante la causal de desechamiento invocada por el Partido Revolucionario Institucional y, por ende, debe desestimarse.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional planteó como causal de improcedencia la falta de ofrecimiento de pruebas o indicios, actualizándose de acuerdo a su juicio lo que señala el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se estudiará a continuación dicha causal.

Esta autoridad advierte que el entonces Partido Alianza Social presentó junto con su escrito de queja copias simples de dos actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa número 28/03/II iniciada en Monterrey, Nuevo León, con las que pretende acreditar los hechos denunciados. De esta manera, el quejoso sí aportó pruebas cumpliendo con el requisito exigido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a, fracción VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, determinar si tales elementos resultan idóneos para acreditar los hechos, es parte del estudio del fondo del asunto.

**8.-** Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, para lo cual es necesario tener presente lo que sigue:

El quejoso señaló que su propaganda electoral fue destruida por personas de la Coalición Alianza para Todos, propaganda que consistía en una manta y múltiples gallardetes.

El Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición citada, señaló que la propaganda de referencia no fue destruida y que la manta sólo fue desprendida de uno de los lados a efecto de poder colocar la propaganda de la Coalición, siendo nuevamente la manta una vez concluidos los trabajos.

El Partido Verde Ecologista de México no contestó el emplazamiento que le fue formulado.

La litis se constriñe a determinar si la Coalición Alianza para Todos destruyó la propaganda del entonces Partido Alianza Social.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda, así como su ubicación y las condiciones en que se encuentra. En ese entendido se expone lo siguiente:

Los quejosos refieren que la propaganda electoral destruida por la Coalición Alianza Para Todos se encontraba ubicada en la avenida Venustiano Carranza, en la acera de los carriles con dirección sur-norte de la entrada al túnel de Loma Larga, en la colonia Nuevas Colonias de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

A efecto de acreditar su dicho, los quejosos aportaron copia simple de la denuncia realizada por la C. María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz ante el Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Electorales, C. Luis Fernando González Zárate, así como el oficio por el cual el juez cívico pone a disposición del mencionado agente a los CC. Alejandro Villegas Cortez, José Pedro Guevara García, Víctor Guevara Díaz, Juan Antonio Martínez Garza, Juan Bernabé Loredó Salazar, Gerardo Guevara Díaz y Andrés Sánchez Pérez que fueron señalados por la denunciante como responsables de la remoción de propaganda electoral del entonces Partido Alianza Social ubicada en el túnel de Loma Larga.

Las pruebas aportadas por el quejoso constituyen indicios que en su momento podrían llegar a comprobar la veracidad de los hechos denunciados, en virtud de lo cual esta autoridad requirió copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia en cita.

Las copias certificadas de la Averiguación Previa número 28-03-II fueron remitidas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León; los hechos relevantes contenidos en ellas pueden sintetizarse como sigue:

1. El diecinueve de junio de dos mil tres a la una de la mañana, los CC. María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz y José Romeo Quijano Escobedo presentaron denuncia de hechos en la cual manifestaron que en virtud de haber recibido una llamada telefónica ese mismo día en la cual se les informaba que en la entrada del túnel de Loma Larga, en la colonia Nuevas Colonias de Monterrey, Nuevo León, se encontraban destruyendo la propaganda electoral del entonces Partido Alianza

Social y que una vez que acudieron al lugar de los hechos se percataron de que una manta de Alianza Social se encontraba en el suelo, rota y con marcas de llanta, así como que en uno de los postes que se encuentra a unos metros del puente de referencia, en donde habían fijado cinco o seis gallardetes de Alianza Social, los mismos se encontraban destruidos y en el suelo, señalando que cinco jóvenes daban instrucciones a los operadores de una grúa a efecto de que destruyeran la propaganda del entonces Partido Alianza Social, que esas personas subieron a una camioneta y no fueron detenidas.

2. Que el diecinueve de julio de dos mil tres los CC. Hilario Machado Tovar y Gerardo Gómez Rodríguez en su carácter de oficiales de policía de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, detuvieron en el acto a los CC. Alejandro Villegas Cortez, José Pedro Guevara García, Víctor Guevara Díaz, Juan Antonio Martínez Garza, Juan Bernabé Loredó Salazar, Gerardo Guevara Díaz y Andrés Sánchez Pérez, en virtud de que según el dicho de los oficiales la manta de Alianza Social había sido desatada de uno de los extremos que la sujetaba; es importante referir que los policías no señalaron la existencia de gallardetes u otro tipo de propaganda de Alianza Social dañada o destruida.

3. Los CC. Alejandro Villegas Cortez, José Pedro Guevara García, Víctor Guevara Díaz, Juan Antonio Martínez Garza, Juan Bernabé Loredó Salazar, Gerardo Guevara Díaz y Andrés Sánchez Pérez, manifestaron ante el Ministerio Público que acudieron al lugar de los hechos ubicado en la entrada al túnel de Loma Larga en la avenida Venustiano Carranza y área adyacente, en la colonia Nuevas Colonias de la Ciudad de Monterrey, a efecto de colocar propaganda electoral de la Coalición Alianza para Todos para lo cual tuvieron que desatar uno de los extremos de la manta propagandística del entonces Partido Alianza Social a efecto de estar en posibilidades de hacer las maniobras necesarias para la colocación de un anuncio mediante la utilización de una grúa, volviendo a colocar la manta del instituto político referido una vez concluida la instalación en cita.

No obstante la controversia generada por las diferentes versiones de los hechos denunciados, es relevante resaltar que la diligencia de inspección ocular y fe ministerial, realizada el diecinueve de junio de dos mil tres por el C. Luis Rodolfo Domínguez Jaramillo en su carácter de Secretario del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales, señala lo siguiente:



*“ En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:15 - quince horas con quince minutos del día jueves 19 diecinueve del mes de Junio del año 2003 – dos mil tres, el suscrito LICENCIADO LUIS RODOLFO DOMÍNGUEZ JARAMILLO, Secretario del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales, acompañado del personal de actuaciones con que cuento y legalmente actúo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 258, 259, 260 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad, nos constituimos en la Avenida Venustiano Carranza exactamente en los carriles de norte a sur de la entrada al Túnel de la Loma Larga en la Colonia Nuevas Colonias en esta Ciudad, con la finalidad de practicar una diligencia de **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL**, por lo que una vez estando en dicho lugar procedimos a dar fe que en el centro de los carriles de norte a sur y de sur a norte del citado Túnel de la Loma Larga, se encuentra un camellón cubierto con pasto o zacate, y en el lado poniente del camellón en la entrada al referido Túnel, se encuentra diversa propaganda política de distintos partidos y candidatos, primeramente se observa instalada sobre la pared o talud de la entrada al túnel una manta gigante de aproximadamente 20 – veinte metros de ancho por 8 – ocho metros de altura, en color amarillo, rojo, negro y blanco, en la que se observa la imagen de una persona de sexo masculino en el lado izquierdo y la leyenda “DIPUTADO FEDERAL, SUPLENTE: PONCHO GUZMÁN, [WWW.PRIMEROCONTIGO.ORG](http://WWW.PRIMEROCONTIGO.ORG)”, y en la parte inferior izquierda el logotipo de los partidos PRI y VERDE ECOLOGISTA, y leyenda ALIANZA PARA TODOS, y en el lado derecho de la manta se observa la leyenda “JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA, PRIMERO CONTIGO, HARÉ LEYES PARA TI Y NO PARA EL GOBIERNO”, **misma que no cuenta con daños visibles aparentes**; así mismo, en la parte inferior de ésta y sobre el camellón mencionado se encuentra una pequeña finca en color gris con cortinas de fierro la cual se encuentra protegida por una malla ciclónica, **apreciándose aproximadamente a cinco metros de distancia de la malla ciclónica de fierro referida, un poste metálico de un arbotante de luz mercurial y sobre éste se encuentran cuatro pendones o panfletos sin daños de diversos candidatos y partidos siendo del Partido***

*Acción Nacional con el nombre de PACO CANTÚ, otro de PAEZ ALCALDE SAN PEDRO del mismo partido anterior, uno más de SANTIAGO GOBERNADOR del Partido del Trabajo, y el último en parte inferior uno de CORY DIPUTADA del Partido Alianza Social, aclarando que ninguno presenta daño alguno; se observan amarrados a dicho poste dos tramos de cordón de material sintético en color blanco, mismos que sostienen el lado derecho de una lona plástica o ahulada de color blanco, rojo y negro, de aproximadamente cuatro metros de ancho por 1.80 metros de altura, la cual no presenta daño alguno, sólo cinco cortes en forma de triángulo con la punta hacia abajo, conocidos como rompe vientos, y en la que se aprecia la leyenda "PARTIDO ALIANZA SOCIAL, DIPUTADA CORY ELIZONDO, 1° DISTRITO FEDERAL" y otros dos tramos del mismo cordón de color blanco en las esquinas del lado izquierdo de dicha lona, las cuales se observan amarradas a la parte media del costado del lado poniente de la malla ciclónica que protege la pequeña finca; se agrega que, entre el poste del arbotante y la malla ciclónica sobre el área de pasto o zacate, se aprecian huellas de rodado de llanta ancha y debajo de éstas y a los lados residuos de lodo formado con un líquido al parecer aceite y regada sobre las manchas de aceite diversa tierra rojiza, y aproximadamente a quince metros de distancia hacia el norte partiendo el poste de arbotante de luz mercurial ya descrito con antelación, y aproximadamente a un metro y medio del cordón de la banqueta del camellón en su lado poniente sobre el pasto se aprecian fragmentos de cemento (concreto) y al centro de estos se observa un pequeño agujero en el suelo de tierra con pasto y de éste aproximadamente a nueve metros de distancia hacia el nor-orientado y a dos metros de distancia del cordón de la banqueta de su lado orientado, se encuentra un perfil en forma de escuadra de acero de aproximadamente siete milímetros de grosor, de cuatro metros de longitud por siete centímetros de ancho en cada uno de sus dos lados, y en su parte inferior se aprecia soldado un tramo de varilla lo cual parece sirve de ancla para evitar sea desenterrado del suelo, y amarrados a éste (perfil) se encuentran cuatro pendones o panfletos de papel plástico o ahulado, cada uno de aproximadamente cuarenta y siete metros (sic) de ancho por sesenta y cuatro centímetros de longitud, los cuales son de*

*color blanco, rojo y negro, en los que se observa la imagen de una persona de sexo femenino, y en cada uno la leyenda "PARTIDO ALIANZA SOCIAL, DIPUTADA CORY ELIZONDO, 1° DISTRITO FEDERAL, PERÍODO 03-06, ¡JUVENTUD Y EXPERIENCIA!, LA VISIÓN HUMANA DE LA POLÍTICA", y los cuatro cuentan con unas tablillas de madera con los que se sostienen en sus partes inferior y superior, mismos que no cuentan con daños visibles aparentes, únicamente el cuarto, es decir, el que está en la parte inferior se aprecia desprendido de las dos tablillas de madera inferior y superior. Por último se hace constar que al lugar acudieron Peritos Valuadores Oficiales designados de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Justicia del Estado. Siendo todo lo que se logró apreciar y de lo que se dio fe. Con lo anterior concluye la presente diligencia firmando al calce para constancia legal los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo. (. . .)"*

El acta se acompaña de una fotografía que permite dar cuenta de las circunstancias de referencia, la cual será descrita en su oportunidad.

De las diligencias realizadas el día diecinueve de junio de dos mil tres, por el Lic. Luis Rodolfo Domínguez Jaramillo en su carácter de Secretario del Ministerio Público adscrito a la agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales, se obtuvo lo siguiente:

a) En la avenida Venustiano Carranza, en los carriles con dirección norte-sur de la entrada al túnel de Loma Larga, en la colonia Nuevas Colonias de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León se encontró en el talud de la entrada al túnel una manta de aproximadamente 20 metros de ancho por 8 metros de altura, en color amarillo, rojo, negro y blanco, en la que se observa la imagen de una persona de sexo masculino en el lado izquierdo y la leyenda "DIPUTADO FEDERAL, SUPLENTE: PONCHO GUZMÁN, [WWW.PRIMEROCONTIGO.ORG](http://WWW.PRIMEROCONTIGO.ORG)", en la parte inferior izquierda el logotipo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la leyenda ALIANZA PARA TODOS, en el lado derecho de la manta se observa la leyenda "JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA, PRIMERO CONTIGO, HARÉ LEYES PARA TI Y NO PARA EL GOBIERNO", misma que no cuenta con daños visibles aparentes.

**b)** A cinco metros de la parte inferior del talud referido en el punto anterior y sobre el camellón mencionado se encuentra un poste metálico sobre el cual se encuentran cuatro pendones o panfletos de diversos candidatos dentro de los cuales se observó uno con la leyenda de “CORY DIPUTADA del Partido Alianza Social”, aclarando que ninguno de los gallardetes presenta daño alguno.

**c)** Amarrados al poste de referencia se localizaron dos tramos de cordón de material sintético en color blanco, mismos que sostienen el lado derecho de una lona plástica o ahulada de color blanco, rojo y negro, de aproximadamente 4 metros de ancho por 1.80 metros de altura, y en la que se aprecia la leyenda “PARTIDO ALIANZA SOCIAL, DIPUTADA CORY ELIZONDO, 1° DISTRITO FEDERAL” y otros dos tramos del mismo cordón de color blanco en las esquinas del lado izquierdo de dicha lona, amarrado a la parte media del costado del lado poniente de la malla ciclónica que protege la pequeña finca; dicha propaganda no presenta daño alguno.

**d)** De igual forma se hizo constar la existencia de cuatro gallardetes colgados en una escuadra de acero, los cuales son de color blanco, rojo y negro, cada uno con la leyenda “PARTIDO ALIANZA SOCIAL, DIPUTADA CORY ELIZONDO, 1° DISTRITO FEDERAL, PERÍODO 03-06, ¡JUVENTUD Y EXPERIENCIA!, LA VISIÓN HUMANA DE LA POLÍTICA”, los cuales no tienen daño alguno.

De la diligencia realizada el diecinueve de junio de dos mil tres se desprende que la propaganda del entonces Partido Alianza Social con la que se promocionó a la candidata a diputada por el 01 distrito electoral federal en Nuevo León, se encontraba colocada sin presentar daño alguno.

En la fotografía que se acompaña al acta de fe ministerial se observa la manta de la Coalición Alianza para Todos colgada en el talud del puente de Loma Larga sin presentar daño alguno; de igual forma se aprecia que a la altura de la parte inferior del talud aparece la manta de la candidata María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz, que se encuentra colgada de dos postes, sin que se observe daño en la misma; también se aprecia un poste con cuatro gallardetes del Partido Alianza Social en promoción de la candidata de referencia, los cuales no presentan alteración o destrucción y se encuentran colgados al poste citado.

La diligencia realizada por el Secretario del Ministerio Público y la fotografía derivada de la misma tienen valor probatorio pleno, en virtud de que se llevó a

cabo por esa autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado lo asentado en la misma.

Por otra parte, de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León que consta en el acta circunstanciada número 05/CIRC/07-200, se obtiene lo siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE SANTA CATARINA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA 28 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, UBICADA EN LA CALLE HIDALGO NÚMERO 416-A SUR, SE ENCUENTRAN REUNIDOS, LOS CIUDADANOS: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ, VOCAL EJECUTIVO, EL LIC. LUIS ALVARADO ROCHA, VOCAL SECRETARIO Y EL ING. OLIVERIO TIJERINA RODRÍGUEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.*

*EN USO DE LA VOZ EL LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ INFORMA A LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA PRESENTES, QUE SE HA RECIBIDO UN OFICIO DE PARTE DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE SE REALICEN VARIAS DILIGENCIAS CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAS/JL/NL/301/2003, SIENDO LA PRIMERA ACUDIR A LA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA EN EL SENTIDO DE NORTE A SUR A LA ENTRADA DEL TÚNEL DE LOMA LARGA EL CUAL COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY Y SAN PEDRO GARZA GARCÍA Y CONSTATAR LO SOLICITADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.*

*POR LO QUE ACTO SEGUIDO LOS TRES INTEGRANTES DE LA 01 JUNTA DISTRITAL SE TRASLADARON EN UN VEHÍCULO DE LA JUNTA DISTRITAL AL LUGAR ANTES SEÑALADO Y CONSTATARON LO SIGUIENTE: **EN EL MURO Y ÁREA ADYACENTE A LA ENTRADA AL TÚNEL NO SE ENCUENTRA PROPAGANDA DE JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA,***

**CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR LA COALICIÓN PARCIAL ALIANZA PARA TODOS Y TAMPOCO DE MARÍA DEL SOCORRO MARGARITA ELIZONDO MUÑOZ CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, ASÍ COMO DE NINGÚN OTRO CANDIDATO O PARTIDO.**

*UNA VEZ CONCLUIDA LA DILIGENCIA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, QUE CONSTA DE DOS FOJAS Y QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.*

*(...)*”

De la diligencia realizada el día veintiocho de julio de dos mil tres, por el personal de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, se obtuvo que en los carriles con dirección norte-sur de la entrada al túnel de Loma Larga en la avenida Venustiano Carranza y área adyacente, en la colonia Nuevas Colonias de la Ciudad de Monterrey, ya no se encontraba propaganda electoral alguna, lo que es entendible dado que ya había transcurrido la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil tres.

Una vez analizados los elementos probatorios se concluye lo siguiente:

Se tiene por acreditado que el día dieciocho de junio de dos mil tres existía propaganda electoral tanto de Alianza Social como de la Coalición Alianza para Todos en los carriles con dirección norte-sur de la entrada al túnel de Loma Larga, en la colonia Nuevas Colonias de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

De igual forma la existencia de propaganda en el lugar de referencia no es un hecho controvertido en virtud de que es reconocido por el Partido Revolucionario Institucional en la contestación al emplazamiento, por lo que en términos del artículo 25 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene como un hecho cierto.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León no haya encontrado propaganda electoral en el lugar señalado, toda vez que la diligencia que llevó a

cabo se realizó el veintiocho de julio de dos mil tres, fecha en la que la propaganda ya había sido retirada.

La denuncia ante el Ministerio Público fue realizada por la C. María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz el diecinueve de junio de dos mil tres, a la una de la mañana.

La queja que se analiza fue presentada el veinte de junio de dos mil tres ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

El Ministerio Público que recibió la denuncia acudió al lugar de los hechos a las 15:15 horas del diecinueve de junio del mismo año, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y fe ministerial, en la cual constató que la propaganda de la C. María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz candidata a diputada federal del entonces Partido Alianza Social, colocada en la entrada del túnel de Loma Larga, en la colonia Nuevas Colonias de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se encontraba sin daños y en el lugar que había sido colocada de inicio, tal y como se observa en los puntos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** del presente considerando, en los que se sintetiza lo asentado en el acta en comento levantada con motivo de la diligencia en cita y se describe el contenido de la placa fotográfica tomada en esa diligencia.

Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional al contestar el emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad señaló que fue él quien descolgó de uno de sus extremos la manta de la C. María del Socorro Margarita Elizondo Muñoz a efecto de colocar la de la Coalición Alianza Para Todos, sin embargo manifestó que una vez concluido el trabajo asieron nuevamente la manta de la candidata a diputada federal del entonces Partido Alianza Social.

Lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional se puede corroborar con el contenido del acta ministerial antes referida, pues el diecinueve de junio de dos mil tres, un día después de que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, la autoridad ministerial dio fe de que la propaganda del Partido Alianza Social estaba colocada en el lugar señalado por los quejosos, y que se encontraba intacta, esto es, que no fue destruida ni obstruida.

En consecuencia y toda vez que se encuentra evidenciado que la propaganda del entonces Partido Alianza Social no fue destruida u obstruida por los partidos integrantes de la Coalición Alianza para Todos, la queja resulta infundada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**